

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL SUPUESTO 3

El Ayuntamiento de Riba-roja de Túria es titular de un complejo deportivo sito en Avenida Pacadar, s/n, compuesto de campo de fútbol, instalaciones al aire libre y pabellón polideportivo, que se encuentra en funcionamiento desde hace más de 30 años. Con motivo de las fiestas patronales el propio Ayuntamiento pretende realizar un espectáculo musical en este recinto. Se suscitan las siguientes cuestiones:

a) A los efectos de poder realizar el espectáculo musical, ¿Qué normativa es de aplicación?

En este supuesto se debe aplicar la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos por cuanto en su anexo se incluyen las fiestas populares dentro del catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. Y por ende, el Decreto 143/2015 por el que se desarrolla la ley 14/2010.

b) ¿Resultaría preceptiva la obtención de la autorización para el citado evento por parte de la administración autonómica, o por el contrario, la misma no resultaría necesaria al tratarse de un establecimiento municipal?

El artículo 10 Competencias de la Generalitat del Decreto 143/2015, por el que se desarrolla la ley 14/2010 establece en su punto segundo que corresponde otorgar la autorización de las actividades y espectáculos extraordinarios de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, salvo que estos se efectúen en un municipio con motivo de la celebración de fiestas locales o patronales.

A estos efectos hay justificar que por las características del evento es de aplicación la citada ley.

Para ello, en primer lugar hay que indicar que el titular de la actividad o evento que se va a realizar es el Ayuntamiento y el art. 1 de la Ley 14/2010, que regula el ámbito subjetivo de aplicación establece que tiene por objeto, en el marco de las competencias de la Generalitat, regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en su territorio, con independencia de que los titulares o prestadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, así como el modo habitual o esporádico.

En segundo lugar, el art. 25.2 dispone que los espectáculos y actividades extraordinarios que conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios o tinglados, serán objeto de solicitud ante el órgano competente de la Generalitat a efectos de pertinente autorización por considerarse de carácter extraordinario.

Para finalizar, según consta en el enunciado, el motivo de celebración del acto son fiestas locales o patronales.

En conclusión, debemos señalar que se cumplen todos los condicionantes para que no resulte necesaria la autorización por parte de la administración autonómica.